



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Prueba Extraprocesal  
**Radicado:** 2023-00279-00

Al despacho informando que, se recibe recurso de reposición formulado por apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta memorial en el cual se presentó apelación por no provenir del correo del profesional del derecho en cuestión. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023-

**Nathalia Melgarejo Navas**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. Identificación del tema de decisión.**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 8 de agosto de 2023, por medio de la cual se decidió no dar trámite al memorial presentado el 4 de agosto de 2023, por desconocerse su remitente.

**2. Antecedentes.**

**Hechos relevantes.**

El 3 de mayo de 2023, fue asignada a este despacho solicitud de prueba extraprocesal presentada por el apoderado BERNARDO SALAZAR PARRA, quien actuaba en nombre de la sociedad Johnson & Johnson de Colombia S.A., indicando como correo de notificaciones el siguiente: bsalazar@bstlegal.com.

Mediante auto de 31 de julio de 2023, se rechazó dicho trámite por no haberse subsanado las falencias indicadas en proveído emitido con antelación.

El 4 de agosto de 2023, se recibió escrito contentivo de recurso de apelación, proveniente del correo electrónico mgranados@bstlegal.com, indicando que quien lo presentaba lo hacía por orden del apoderado de la parte demandante, sin embargo no se adosó autorización alguna en tal sentido.

Por lo expuesto, por auto de 8 de agosto de 2023, se dispuso no tener en cuenta aquella petición al no ser el remitente, parte dentro de este asunto, ni coincidir su correo con el del registrado en la demanda o en el Sirna por el abogado BERNARDO SALAZAR PARRA, en nombre de quien se presentó la alzada.

**Fundamentos de la Reposición.**

En el escrito de censura la parte recurrente sostiene que, el pese a no proceder el memorial desconocido, del correo del apoderado demandante, incurrió el despacho en un exceso de ritual manifiesto al no dársele trámite, pues en el documento aludido claramente se expuso que se estaba actuando por órdenes suyas.

**3. Consideraciones.**

Encuentra este Despacho que la discrepancia del recurrente radica en el hecho de, no haberse dado por cierta la afirmación del memorialista al señalar que actuaba a nombre y por directriz del apoderado de la parte demandante, aun cuando se estuviera enviando la petición de apelación desde un correo diferente al reportado en la demanda y registrado en el Sirna.

Sobre el tema, sea preciso traer a colación lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual señala en su artículo 3 que:

Nmn



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.(...)"*

**CASO EN CONCRETO:**

Superado el recuento de las piezas procesales, y dado que, como se ha dicho, el recurso de reposición recae sobre el auto que no tuvo en cuenta el escrito de apelación presentado el 4 de agosto de 2023, por tercera persona quien manifestó actuar por directriz del apoderado de la parte demandante, dígame delantadamente que, no le asiste razón al recurrente al asegurar que, al contener el remitente una dirección electrónica del mismo servidor que su correo, debía el despacho tener por cierta la aseveración de que se estaba cumpliendo una orden interna emitida por él a uno de sus dependientes judiciales, pues conforme se expuso en el acápite que antecede, las comunicaciones que se remitan al proceso han de ser enviadas desde el correo electrónico suministrado por cada una de las partes para efectos de sus notificaciones y, en el caso que nos ocupa, la dirección electrónica desde la cual se envió el correo recepcionado el 4 de agosto hogaño, no fue reportada en la demanda ni tampoco registrada en el Sirna.

Aunado a lo anterior, no obra en el plenario tampoco, autorización de dependencia judicial que permita corroborar que quien actuó en ese momento, se encontrara habilitado para ello por el abogado accionante.

Dicho esto, desacertado resultaría tener por ciertas la totalidad de comunicaciones y peticiones que un tercero no reconocido en el proceso, remita a nombre de otro, sin prueba alguna de autorización para ello, máxime cuando en este caso, el otro del que se habla obedece a un profesional del derecho, conocedor de las normas y el procedimiento correspondiente para la presentación de memoriales ante la virtualidad que desde el año 2020 se ha implementado y que, por ley del año 2022 se reguló.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que el abogado BERNARDO SALAZAR PARRA, en escrito presentado el 14 de agosto de 2023, ratifica la petición arrimada el 4 de agosto y que no se tuvo en cuenta, y corrobora que el correo fue remitido bajo su autorización por uno de sus dependientes judiciales; pese a que se realizó de forma errada, pues como se expuso en líneas anteriores, toda comunicación ha de provenir del correo reportado para notificaciones, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia al extremo recurrente, se procederá en este momento a decidir sobre la apelación instaurada.

En corolario, se revocará la decisión atacada pero no porque la misma se haya proferida en desconocimiento de la norma o por error judicial, sino porque en este momento la situación por la cual no se dio trámite al memorial del 4 de agosto de 2023, ha sido debidamente enmendada por el apoderado accionante.

Ahora bien, en lo que respecta a la apelación presentada contra el auto de rechazo de la prueba extraprocesal que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, se CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga,



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido esto es, el proferido el 8 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación presentada contra el auto de 31 de julio de 2023, en efecto suspensivo. Por secretaría remítase copia del auto apelado y del texto de la demanda y sus anexos al superior jerárquico, para surtir la alzada.

**TERCERO:** Ante la prosperidad de la reposición, no se dará trámite a la queja propuesta de manera subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c5b5a9c13ac81bcd89c2966c235efbb7c347ceb57f4663f673e7ad7d1ebc46**

Documento generado en 30/08/2023 10:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**